

Recurso de
TransparenciaRevisión
OficiosaRecurso
de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

522/2021

Nombre del sujeto obligado

Universidad de Guadalajara

Fecha de presentación del recurso

12 de marzo de 2021Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**28 de abril de 2021**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

"...ya que en la respuesta se ignora uno de los datos que se solicitó que corresponde al género..."sic

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**AFIRMATIVA PARCIALMENTE**

RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Archívese como asunto concluido.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **522/2021**

SUJETO OBLIGADO: **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 28 veintiocho de abril del año 2021 dos mil veintiuno.-----.

Vistos, para resolver sobre el **recurso de revisión** número **522/2021**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Presentación de la solicitud de información. El ahora recurrente presentó una solicitud de información a través del correo electrónico del sujeto obligado natalia.mendoza@redudg.udg.mx, con fecha 02 dos de marzo de 2021 dos mil veintiuno, la cual quedo registrada bajo el número de expediente UTI/0197/2021.

2. Respuesta del sujeto obligado. Una vez realizados los trámites internos, con fecha 12 doce de marzo de 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado a través de la Coordinadora de Transparencia y Archivo General del sujeto obligado, notificó respuesta a la solicitud de información en sentido **AFIRMATIVO PARCIAL**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 12 doce de marzo de 2021 dos mil veintiuno, el ciudadano interpuso **recurso de revisión** a través del correo electrónico del sujeto obligado infobasica@redudg.udg.mx.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 18 dieciocho de marzo de 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el oficio CTAG/UAS/0585/2021 suscrito por la Coordinadora de Transparencia y Archivo General del sujeto obligado, mediante el cual remite **recurso de revisión**, a dicho recurso se le asignó el número de **expediente 522/2021**. En ese tenor, **se turnó** dicho recurso de revisión para efectos del turno y para su substanciación al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite y se requiere Informe. El día 22 veintidós de marzo de 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado en cumplimiento al artículo 100.5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y sus Municipios, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

En el mismo orden de ideas, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar una **audiencia de conciliación** para efecto que manifestaran su voluntad al respecto.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/287/2021** el día 24 veinticuatro de marzo del 2021 dos mil veintiuno, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos.

6. Fenece término. Por acuerdo de fecha 15 quince de abril de 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Técnico en Ponencia, dio cuenta que feneció el término otorgado a fin de que la parte recurrente remitiera manifestaciones, sin embargo, el recurrente fue omiso.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 20 veinte de abril de 2021 dos mil veintiuno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Así mismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el segundo punto del artículo 33, el primer punto del artículo 41 en su fracción X y el primer punto del artículo 91 en su fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**, tiene dicho carácter de conformidad con lo dispuesto por el primer punto, fracción **VIII** del artículo 24 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en el primer punto del artículo 91 en su fracción I de la Ley de la materia y en el artículo 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quién presentó la solicitud de Información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	12 de marzo de 2021
Surte efectos la notificación:	16 de marzo de 2021
Inicia término para interponer recurso de revisión	17 de marzo de 2021
Fenece término para interponer recurso de revisión:	20 de abril de 2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	12 de marzo de 2021
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	15 de marzo de 2021 29 de marzo a 09 de abril de 2021

VI. Procedencia del Recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo **93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; consistente en que: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **sobreseimiento** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso.

La información que solicito el recurrente es la siguiente:

“...De cada uno de los trabajadores académicos y administrativos de todos los niveles de la Universidad de Guadalajara solicito el nombre completo y su género.

Por nombre entiéndase el nombre completo con el que se le tiene registrado como trabajador.

Por género entiéndase aquello mismo que se entiende por género cuando la Universidad se refiere a “perspectiva de género” o “igualdad de género...” (Sic)

El sujeto obligado con fecha 12 doce de marzo de 2021 dos mil veintiuno, notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO PARCIALMENTE**, del cual de manera medular se desprende lo siguiente:

En respuesta a lo peticionado:

Lo solicitado no se encuentra desagregado ni organizado como se requiere. No obstante, la información puede obtenerse en el portal oficial de nómina de esta casa de estudios, donde se podrán consultar el nombre, puesto, dependencia, año, sueldo y fecha de todos los trabajadores que han tenido y tienen una relación laboral en esta institución.

Cabe destacar que se puede realizar la búsqueda de todos los trabajadores de esta institución presionando únicamente el botón consultar, o bien, puede realizar una búsqueda más exacta con filtros como nombre, puesto o dependencia. En el caso referido, al dar clic en consultar sin colocar algún filtro, el requirente podrá visualizar lo solicitado, así como diversos datos, como nombre, puesto, dependencia, quincena y sueldo neto. Dicho portal de nómina, puede ser consultado desde el siguiente hipervínculo:

<http://www1.transparencia.udg.mx/nomina>.

De manera adicional, puede ser del interés del requirente la estadística institucional, específicamente en numeralia institucional apartados recursos humanos, la cual está disponible desde el siguiente hipervínculo:

<http://www.cgpe.udg.mx/content/numeralia-institucional-0>

Como se desprende del medio de impugnación interpuesto por el ahora recurrente éste manifestó su agravio, en los siguientes términos:

“...Presento recurso de revisión ya que en la respuesta se ignora un de los datos que se solicitó que corresponde al género. En la nómina es posible encontrar los nombres más no el género del trabajador y ni la respuesta ni el documento adjunto mencionan ni hacen referencia al dato correspondiente al género.

En caso de que la información no esté organizada de una u otra forma debe ser entregada en la forma en que se encuentre, así que solicito me sea entregada en la forma en que la tengan sin que sea impedimento la manera en que esté organizada.

En caso de que la universidad no cuente con el dato del género de uno, varios, o ninguno de sus trabajadores deberá declarar ese dato inexistente y así señalarlo ya sea para todos los casos o para aquellos que con los que no se tenga el dato.

Solicito pues me sea entregada loa información correspondiente al dato de género de cada trabajador en la la forma que sea que la tenga organizada sin importar cual sea...”sic

Respecto al informe de ley, el sujeto obligado de manera medular ratifica en su totalidad la respuesta inicial, además de manifestarse categóricamente por la inexistencia del dato recurrido.

2. La Coordinación General de Recursos Humanos (CGRH), por medio de CGRH/IX/092/2021 (adjunto al presente informe) indicó lo siguiente:

ANEXO 1 - Recurso de Revisión UTI/0197/2021.

Se manifiesta que en la respuesta de acceso a la información si se le informó al requirente que no se contaba con el género. Además lo requerido es inexistente toda vez que en la normatividad interna no se requiere dicho dato referido, por lo que se encuentra en el supuesto del artículo 86-bis punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que a la letra dice lo siguiente:

Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información - Procedimiento para Declarar inexistente la información

1. (...)

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

3. y 4. (...)

En el mismo sentido, el Criterio de Interpretación 07/17 emitido por el INAI expresa lo siguiente:

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.)

Analizado lo anterior, se advierte que le asiste la razón a la parte recurrente de acuerdo a las siguientes consideraciones.

El agravio del recurrente consiste medularmente, en que el sujeto obligado no otorgó respuesta al punto en el que se requiere el género de los empleados del sujeto obligado, situación que se confirma de la respuesta emitida de por la Universidad de Guadalajara, ya que si bien es cierto, el sujeto obligado en su respuesta inicial, se pronuncia por la diversa información que puede encontrar en la dirección electrónica proporcionada, señalando que la información no se encuentra desagregada, ni organizada como se requiere, cierto es también, que no se pronunció de manera expresa por el punto referente al género de los empleados de esa casa de estudios.

No obstante lo anterior, a través de su informe de ley, el sujeto obligado se manifestó de forma categórica por la inexistencia del punto recurrido, ya que no se cuenta con dicho dato por no existir normatividad alguna, que les obligue a requerir y concentrar dicha información, situación que actualiza el supuesto del artículo 86 bis punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Expuesto lo anterior, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, en virtud de que se desestimaron los agravios del recurrente, ya que el sujeto obligado a través de su informe de ley se manifestó por la inexistencia del dato correspondiente al género de sus empleados, esto, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente; por lo que, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 522/2021, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 28 VEINTIOCHO DE ABRIL DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-.....

CAYG